



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3042 del 3 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió proceso sancionatorio y formuló cargos establecimiento **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, con NIT 830057186-8, representada legalmente por el señor **SERVANDO SANDOVAL SALAZAR** o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No.1.141.666, ubicada en la Calle 35 Sur No. 69B-35 (nueva nomenclatura), localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante el Auto citado, se formuló el siguiente cargo:

"Cargo único: Infringir presuntamente la Resolución DAMA 1074, al no contar con el permiso de vertimientos generados por la industria ante esta Entidad"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al representante legal del establecimiento **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, señor **SERVANDO SANDOVAL**

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

SALAZAR el día 28 de julio de 2008 la cual debidamente ejecutoriada el día cuatro (4) de agosto de 2008.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor SERVANDO SANDOVAL SALAZAR, contó con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la formulación de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de la pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que visto el expediente DM-05-98-12 y consultado el sistema CORDIS II se pudo constatar que no obra documento que acredite la presentación de escrito de descargos, no obstante, ésta Secretaría considera que no es necesaria la práctica de más pruebas y en consecuencia da aplicación a lo contenido en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, cuyo tenor dice. *"Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"*.

Que no obstante lo anterior, obra dentro del expediente el concepto técnico 6957 del 26 de julio de 2007, el requerimiento 2008EE25100 y el concepto técnico 14858 del 17 de diciembre de 2007, lo cuales se analizarán en la parte pertinente de este proveído.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos en la empresa **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, realizó visita técnica los días 12 de julio de 2007 y 26 de noviembre de 2007, emitiendo los conceptos técnicos 6957 del 26 de julio de 2007 y 14858 del 17 de diciembre de 2007, concluyendo lo siguiente:

BOG  
SECRETARÍA  
DISTITAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD

2  
sp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

A. Concepto Técnico 6957 del 26 de julio de 2007:

"Desde el punto de vista técnico esta oficina determina lo siguiente:

- Realizar mantenimiento de la trampa de grasas por lo menos 2 veces por semana, considerando que se encuentra dentro del área de proceso, y ver la posibilidad de trasladarla fuera de dicha área por seguridad e higiene.
- Realizar el trámite respectivo de renovación de permiso de vertimientos industriales, que se venció en el mes de marzo del presente año."

El anterior concepto y solicitudes, le fueron comunicadas al representante legal del establecimiento, mediante el requerimiento 2008EE25100 del 5 de agosto de 2008, sin que hasta la fecha se encuentre en el sistema de información de la Secretaría respuesta a la misma.

B. Concepto Técnico 14858 del 17 de diciembre de 2007:

**"INFORMACION DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA**

**DESCARGA 1**

La muestra del efluente fue tomada el día 20 de junio de 2007, por la firma ANALQUIM LTDA.....

**5.1.1.1. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION REMITIDA.**

....

La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB- (Consecutivo 2007-C3-068) a los vertimientos de la empresa SALSAMENTRIA COLOMBIA-NITA **no cumple** con el parámetro de Sólidos Sedimentables (en 1 de las dos alícuotas tomadas) ni con el parámetro de **DBO<sub>5</sub>**, de acuerdo con los valores admisibles establecidos en la resolución 1074 de 1997.

.....

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

### 5.1.1.2. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA. La empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA, no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (**UHC**) se determinó que el valor de **0,46**, clasifica a la empresa de **MEDIO** impacto.

#### Descarga 2

La muestra del efluente fue tomada el día 20 de junio de 2007, por la firma ANALQUIM LTDA....

### 5.1.1.3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA. La empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA, cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (**UHC**) se determinó que el valor de **0**, clasifica a la empresa de **BAJO** impacto....

### CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico esta oficina evaluó la información remitida por la EAAB (Consecutivo 2007-C3-068) y determina que la empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA, **para la descarga D1 no cumple** con los parámetros de **Sólidos Sedimentables** (en 1 de las dos alícuotas tomadas) y **DBO<sub>5</sub>**, de acuerdo con los valores admisibles establecidos en la resolución 1074 de 1997. Se solicita a la Dirección Legal proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa.

.....

Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, adelantar las actuaciones pendientes para requerir al Representante Legal de la empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA, con respecto a lo establecido en el concepto técnico 6957 de 27 de junio de 2007, teniendo en cuenta que la empresa, de acuerdo con los documentos revisados en el expediente y en el Sistema de Información Ambiental SIA, no cumplió el artículo segundo de la resolución 178 de 2002, ya que no remitió caracterización anual de vertimientos durante el período para el cual se otorgó permiso de vertimientos (2003, 2004, 2005, 2006 y 2007)."

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Derecho Ambiental gravita sobre el principio de la integralidad, cuya concepción radica en la ecuación ambiente-conducta, unidad inescindible en el marco jurídico en que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, implica la procuración del bienestar social, otorgando una connotación material en contra del carácter meramente formal, así se busca compaginar un modo de producción y el logro de un bienestar social general.

Que el acatamiento de las normas sobre preservación del medio ambiente es exigible sin excepción a toda persona natural o jurídica, dentro de los términos de Ley, deber que está en cabeza del estado, particularmente e la autoridad ambiental, conforme el mandato del artículo 79 de la Constitución Política, toda vez que los recursos ambientales pertenecen a todos, es deber igualmente de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Que el acervo probatorio recaudado dentro del proceso sancionatorio nos demuestra de manera fehaciente la reiterada renuencia del Industrial a cumplir con la norma ambiental, siendo así que en más de tres oportunidades ha incumplido los plazos otorgados en los requerimientos que se le han hecho, y ha continuado con sus actividades sin ajustarse a las obligaciones que la Ley le impone.

Que el propietario de **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, SERVANDO SANDOVAL SALAZAR desde el año 2002 tenía conocimiento pleno de la obligación que se le impuso en el artículo segundo de la Resolución 178 del 25 de marzo de 2002, la cual se le notificó personalmente el 1º de abril del mismo año, además del proceso sancionatorio que le inició y el requerimiento ya mencionados por incumplimiento de las normas establecidas en la Resolución 1074 de 1997, y haciendo caso omiso a los

**BOG**  
BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5  
49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1807

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

mismos, hasta el presente no ha mostrado la mas mínima intención en corregir esta situación a pesar de que es evidente que su actividad, genera un grave impacto sobre el recurso hídrico del Distrito.

Que la protección de los recursos naturales y la preservación de un ambiente sano no corresponde únicamente a una obligación de orden constitucional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, junio de 1972) proclamó como meta imperiosa de la humanidad la defensa y mejoramiento del medio humano no sólo para las generaciones presentes sino para futuras, compromiso que atañe a los ciudadanos, las comunidades, empresas e instituciones al actuar de manera responsable, correspondiendo a las administraciones locales y nacionales el establecimiento de las normas y la aplicación de las medidas correspondientes.

Que se determinó como unos de sus principios que: 1º "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga" (...) 6º "Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas."

Que la conducta del propietario del establecimiento **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA** no tiene justificación alguna, dada la actividad lucrativa y el beneficio que obtiene de su labor, lo que sin lugar a dudas lo obliga a dar protección de manera directa al medio ambiente contribuyendo al mejoramiento o disminución del impacto ambiental y la afectación que su industria produce de manera directa al río Tunjuelo y que de ninguna manera puede permitirse de parte de la autoridad ambiental.

Que el derecho administrativo sancionador vigente en nuestra legislación, es un importante mecanismo de protección del ambiente, porque otorga a los poderes

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

6  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

### "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, da la oportunidad al presunto infractor para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Que revisada la documentación que obra en el expediente DM-05-98-12, perteneciente a la empresa **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, se tiene que el mismo no presentó descargos y por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA** (según certificado de Cámara de Comercio).

Que respecto al único cargo formulado, el cual establece: "Infringir presuntamente la Resolución DAMA 1074, al no contar con el permiso de vertimientos generados por la industria ante esta Entidad", se procede a continuación a realizar el respectivo análisis jurídico sobre su adecuación a la norma ambiental en cuanto su cumplimiento o no de la misma.

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial a pesar de haber sido debidamente notificado de la resolución que le otorgó permiso de vertimientos y por ende las obligaciones que tenía en ejercicio de su cumplimiento, además de los requerimientos hechos, no desplegó las acciones pertinentes a su cumplimiento, según puede comprobarse en los conceptos técnicos Nos. 2714 del 22 de marzo de 2007, 6957 del 26 de julio de 2007 y 14858 del 17 de

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

diciembre de 2007 y 3722 del 26 de abril de 2006 y en consecuencia continuó incumpliendo los estándares establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al cargo formulado, el propietario del Establecimiento en cita, no ha cumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y ha continuado vertiendo a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin obtener el respectivo permiso y por lo tanto el cargo impetrado debe ser confirmado y en consecuencia el industrial declarado responsable.

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, son sujetos de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias quienes por acción u omisión violen

**BOG**  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

8  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1807

**RESOLUCIÓN N.º.**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

las disposiciones ambientales, dado que el solo hecho de poner en peligro el bien jurídico tutelado, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas de carácter general y/o las de carácter particular y concreto el infractor se hace acreedor de las medidas señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que entre otros aspectos, Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que es así como el citado artículo establece las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibídem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya. En consecuencia esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD

9

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

### "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Que en el caso que nos ocupa, es evidente que la empresa **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA** desarrolla actividades que están afectando el medio ambiente, más específicamente generando vertimientos sin el cumplimiento de lo establecido en los estándares permisibles de la Resolución 1074 de 1997 y en consecuencia se encuentra responsable ambientalmente del cargo imputado, por lo que ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción consecuente con la medida de carácter preventivo que se le había impuesto, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2008, por cuanto el establecimiento **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, no registró sus vertimientos conforme lo ordena el artículo 1, de la resolución 1074 de 1997, no cumplió con la obligación contenida en la Resolución 178 del 25 de marzo de 2002, no tramitar la renovación del permiso de vertimientos como era su deber y no cumplir con los estándares permisibles contenidos en la Resolución 1074 de 1997.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10  
09



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

### "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora presentó circunstancias agravantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) **infringir varias obligaciones con la misma conducta.**
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que el numeral e) del Artículo 210 ibídem, es aplicable al caso que nos ocupa pues según queda demostrado en autos, la empresa fue notificada de la Resolución 178 de 2002, desde el 1º de abril de 2002, notificada del proceso sancionatorio desde el 28 de julio de 2008 y requerida desde el 8 de agosto de 2008, para que realizara los ajustes necesarios en cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo, su conducta continua realizándose con pleno conocimiento de los efectos dañosos que se está causando al medio ambiente, pues persiste en el tiempo hasta la fecha.

Que no se encuentran circunstancias atenuantes de la infracción cometida por **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA** por cuanto no se evidencia ánimo de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $10 \times (1 + (0.3 - 0)) = 13$  smmlv, lo cual corresponde a trece (13) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$6.459.700.)**.

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1807

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

**BOG**  
BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

12

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

### "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte tal como se referenció antes, los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, se impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas que se requieran, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

13

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en*

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

14



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

### **"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

*materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)*

*Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:*

*".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la*

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

15

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

*preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el

BOG  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

16



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1807

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**BOG**  
SECRETARÍA  
DISTITAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

17

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1807**

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad comercial **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, con **NIT 1141666-3**, representada legalmente por el señor **SERVANDO SANDOVAL SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1141666, conforme certificado de Cámara de Comercio, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 35 Sur No. 69 B-35, barrio Carvajal, localidad de Kennedy de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Resolución 2032 del 3 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, con **NIT 1141666-3** una multa neta correspondiente a treinta y trece (13) salarios mínimos legales vigentes a 2009, equivalentes a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$6.459.700.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, señor **SERVANDO SANDOVAL SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1141666 o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-98-12.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el trámite de su competencia.

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

18

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1807

**"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **SALSAMENTARIA COLOMBIA-NITA**, con **NIT 1141666-3**, representada legalmente por el señor **SERVANDO SANDOVAL SALAZAR** o quien haga sus veces, en la Calle 35 Sur No. 69 B-35, barrio Carvajal, localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
C.T. No. 14858 del 17 de diciembre de 2007  
Exp.DM-05-9812  
09.02.09

**BOG**  
BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

19